



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de enero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1234/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 2 de agosto de 2005, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, en la que solicita ser indemnizada debido a los daños sufridos en un accidente que tuvo lugar el día 10 de enero de 2005, sobre las 11 horas, cuando se dirigía a su despacho profesional acompañada de su hijo, caminando por la calle xxxx de la ciudad de xxxxx, entre los números 3 y 5, tropezando y cayendo al suelo debido al mal estado



del pavimento. Como consecuencia del accidente sufrió una lesión en la mano derecha, siendo atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital de xxxxx.

Acompaña a la reclamación una copia de su documento nacional de identidad, reportaje fotográfico del lugar donde supuestamente se produjo el percance, así como una copia del informe del Servicio de Urgencias del Hospital de xxxxx, en el que se hace constar que el 10 de enero de 2005, a las 16:57 horas, ingresa en dicho centro la reclamante tras caída casual.

Segundo.- Mediante escrito de 9 de agosto de 2005 se informa a la interesada de la admisión a trámite de su reclamación y de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recibiendo la notificación el día 30 de agosto de 2005.

Tercero.- Mediante sendos escritos de 9 de agosto de 2005 se convoca a D. ppppp y a D. zzzzz para que acudan a prestar declaración, en su condición de testigos presenciales del accidente que motiva la reclamación planteada.

El 1 de septiembre de 2005 D. ppppp declara: "Que es hijo de la reclamante y que en el día de autos iban juntos caminando por la C/ xxxx a la altura de la xxxx y su madre cayó al suelo. Resaltar que el firme de la calzada estaba en muy mal estado. Como en principio parecía que no se había lesionado de consideración, se fueron a casa, pero con el paso del tiempo, todo el brazo se empezó a hinchar y por la tarde del mismo día, después de comer, acudieron al Servicio de Urgencias del Hospital de xxxxx".

El la misma fecha, D. zzzzz declara: "Que no tiene relación alguna con la reclamante y que en el día de autos, caminando por la C/ xxxx, vio algo que le llamó la atención y al acercarse vio que una Sra. se había caído. La ayudó a levantarse, y refiere que le dolía el brazo derecho y la muñeca; como parece que la acompañaba el hijo, yo me marché".

Cuarto.- Durante la instrucción del procedimiento se solicita un informe a la Policía Local sobre los extremos relativos al accidente supuestamente acaecido.

Con fecha 24 de marzo de 2006 la Policía Local emite el informe en el que hace constar que "revisados los archivos de este Cuerpo no existe



constancia ni antecedente alguno respecto a los daños sufridos por la Sra. xxxxx en el lugar y fecha indicados”.

Quinto.- Mediante escrito de 11 de abril de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la interesada (recibiendo la notificación el 2 de mayo de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Por escrito de 3 de mayo de 2006 se recibe en el Ayuntamiento el escrito de alegaciones formulado por la interesada en el que reitera su pretensión indemnizatoria y hace constar que permaneció en situación de baja, derivada de las lesiones padecidas tras el accidente en cuestión, 478 días. Adjunta al escrito copia de los informes médicos, de facturas por diversos gastos y de documentación de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes.

Sexto.- La propuesta de resolución de 28 de noviembre de 2006 (tal y como se considera al informe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento que obra en el expediente) señala que procede desestimar la reclamación presentada, al no considerar suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño irrogado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso señalar una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 2 de agosto de 2005, hasta el día 28 de noviembre de 2006 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principio y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída, sufrida por las deficiencias existentes en la calzada por la que transitaba.



La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En efecto, consta que lo hizo con fecha 2 de agosto de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 10 de enero de 2005.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas



responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, la interesada manifiesta que ha sufrido una caída como consecuencia del mal estado del pavimento de la calzada por la que circulaba, percance del que se derivaron las lesiones en la mano derecha que demuestra haber padecido. Sin embargo, a la luz de los documentos y datos que obran en el expediente no puede considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por la interesada. En efecto, los únicos elementos de los que podría deducirse tal circunstancia están constituidos por las propias declaraciones de la reclamante, los informes médicos que aporta y las manifestaciones emitidas por dos testigos: uno, el hijo de la reclamante, quien no hace referencia en su declaración a la causa concreta que propició la caída, al margen de que su imparcialidad pudiera ser cuestionada debido a la relación de parentesco que mantiene con la interesada; y otro testigo que vio que la



interesada se encontraba caída en el suelo, pero sin llegar a observar de qué modo se produjo la caída.

Por tanto, al no aportar ningún otro principio de prueba que permita demostrar la veracidad y el alcance de sus afirmaciones, no puede considerarse acreditado que la caída sufrida se produjera en el lugar indicado ni que, en su caso, fuera debida a las circunstancias que la interesada expone en su escrito de reclamación. Estos extremos únicamente se deducen con claridad de sus propias declaraciones, sin que conste en el expediente ningún documento que permita corroborar la veracidad de la versión proporcionada por la reclamante, teniendo en cuenta, además, que en el informe emitido por la Policía Local se advierte que no se ha tenido constancia ni antecedente alguno respecto de la caída sufrida por la reclamante.

Ante tales circunstancias, no puede considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento del servicio público y los daños irrogados, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por ello, y a la luz de lo expuesto, no considerándose probada la existencia de un título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas de la caída supuestamente sufrida, procede dictar resolución desestimatoria en el asunto sometido a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.